



RESOLUCIÓN N° 032-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de febrero de 2017

Visto, el Expediente N° 769-2014/SBNSDAPE que contiene el recurso de nulidad interpuesto por el señor **ÁNGEL SEBASTIÁN LÓPEZ IRAHOLA** en adelante “el administrado” contra Resolución N° 943-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de setiembre de 2015, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 346 298,21 m², ubicado en el cerro Chillón, a 350 metros al Noreste del Asentamiento Humano Cerro Las Ánimas, distrito de Puente Piedra, distrito y provincia de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 13686875 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y con CUS N° 99107, en adelante “el predio”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, de acuerdo al artículo 206° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209° de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



4. Que, con escrito presentado el 02 de noviembre de 2016 (S.I. N° 30151-2016), "el administrado" presentó el recurso de nulidad contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos:

"(...) 1. Que soy el propietario del terreno eriazo denominado Lote 1 ubicado entre los Km. 18 y Km. 18.5 de la antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, conforme a la Partida Registral N° 46834216 emitida por los Registros Públicos. Referencia, cerro Las Animas, espalda de la Escuela Técnica de PNP. Adjunto copia de la Partida Registral de Registros Públicos. Adjunto una copia de título y los planos de mi propiedad.

1. Vale precisar que el recurrente en su condición de propietario, viene ejerciendo el derecho de propietario desde el mes de agosto del año 1966 al a fecha. Esta condición de propietario se ha hecho en forma continua, pública, pacífica.

2. Cabe informarle que hoy día 02/11/2016 me entero que con Resolución N° 943-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de setiembre de 2015, se resuelve en su artículo 1° "Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 346,298.21 m² ubicado en el cerro Chillón a 350 metros noreste del AA.HH. Cerro Las Ánimas del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, según plano y memoria descriptiva que sustenta la presente resolución".

Por tanto pongo de conocimiento, se ha tomado parte de mi propiedad, la que va a ser dispuesta a favor de Bienes Nacionales según resolución N° 943-2015/SBN-DGPE-SDAPE, ya la vez le solicito que ordene acciones pertinentes de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para subsanar o corregir de parte, por oficio o por impulso la negligencia administrativa cometida por sus servidores, la que debe responderme por escrito.

(...)"

5. Que, como se menciona en el escrito "el administrado" adjunta como medios probatorios: copia simple de la Partida Registral N° 46834216 del Registro de Predios de Lima, y Plano referencia del predio de su propiedad.

6. Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados.

7. Que, "la Resolución" fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2015, ante la cual "el administrado" presento escrito de nulidad el 02 de noviembre de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo; por consiguiente, estando la facultad de resolver la nulidad dentro del plazo de Ley previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, modificado en mérito del Decreto Legislativo N° 1272, corresponde a esta Dirección en su calidad de superior jerárquico, emitir pronunciamiento al respecto.

De la Primera Inscripción de Dominio de "el predio"

8. Que, el artículo 23 de la Ley 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", en adelante "la Ley", establece sobre la titularidad de los predios no inscritos lo siguiente:

"Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

9. Que, el artículo 38 del Reglamento de "la Ley", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", señala:



RESOLUCIÓN N° 032-2017/SBN-DGPE

“La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial “El Peruano” y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado.”

10. Que, el procedimiento de inscripción de Primera de Dominio de predios del Estado, se encuentra regulado en la Directiva N° 002-2016/SBN, “*Procedimiento para la Primera Inscripción de Dominio de predios del Estado*”, aprobada por Resolución N° 052-2016/SBN de fecha 13 de julio de 2016, sin embargo, para la evaluación del presente deberá de tomarse en cuenta, que “la Resolución” fue emitida en vigencia de la Directiva N° 001-2002/SBN, “*Trámites de inscripción en primera de dominio de predios a favor del Estado*”, aprobada por Resolución N° 011-2002-SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004-SBN, en adelante “la Directiva”, el cual a través del numeral 2.1.2 establece como acciones para la identificación de terrenos, las siguientes:

- 1) *Identificación en el campo del terreno, la que debe constar en el respectivo Informe de Inspección Técnica, en el que se deben describir las principales características geográficas, físicas y morfológicas del terreno, así como anexar las vistas fotográficas del mismo.*
- 2) *Determinación del área del terreno a través de elementos modernos de medición.*
- 3) *Elaboración del plano perimétrico y de ubicación georreferenciado en coordenadas UTM oficiales, utilizadas por el Instituto Geográfico Nacional.*
- 4) *Elaboración de la memoria descriptiva, la que deberá contener la zonificación y los esquemas viales, de ser el caso.*
- 5) *Verificación del predio en las bases gráficas del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro Predial Urbano, sin perjuicio de las consultas que se formulen por escrito a dichos Registros.*
- 6) *Determinación de la valorización del predio.*
- 7) *Colocación de puntos de referencia en el predio, cuando las circunstancias lo permitan.*
- 8) *Ofician a la Municipalidad Provincial respectiva, comunicando de las acciones iniciadas cuando se requiera de la incorporación a los planos urbanos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF.*

11. Que, “la Directiva” en el numeral 2.1.3 establece como documentación necesaria que contendrá el expediente de Primera de Dominio a favor del Estado, lo siguiente:

- 1) *Certificado Negativo de Inscripción expedido por el Registro de Predios o el que haga sus veces o Certificado Negativo de Inscripción del predio a nombre del poseedor, de los colindantes y/o de la institución que tuviera relación con el uso o destino del predio, expedido en las Zonas Registrales donde no se cuenta con el catastro de propiedades inscritas y sólo en tanto dure su implementación.*



2) Plano perimétrico del terreno en coordenadas UTM a escala 1/100, 1/200 o 1/500, con la indicación del área, linderos, ángulos, medidas perimétricas, nombre del poseedor y de los colindantes.

3) Memoria Descriptiva del terreno que indique ubicación, área, perímetro, linderos, nombre del poseedor y de los colindantes, zonificación y las observaciones que se consideren pertinentes según el formato que se apruebe con la presente Directiva (Anexo 1)".

12. Que, el numeral 2.1.4 de "la Directiva" respecto a la aprobación de la Resolución de la Primera de Dominio a favor del Estado, establece lo siguiente:

"La Resolución que disponga la primera inscripción de dominio a favor del Estado, de un predio, será aprobada por la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN¹, la cual deberá contar con la visación de los profesionales técnico y legal que intervinieron en su respectiva sustentación.
(...)"

13. Que, de acuerdo a lo manifestado en las disposiciones legales detalladas en los numerales anteriores con relación al procedimiento de inscripción de la Primera de Dominio a favor del Estado, podemos concluir que aquellos predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la SBN, debiendo realizar la primera inscripción de dominio de acuerdo al procedimiento establecido en "la Directiva" y su norma modificatoria.

14. Que, en relación a lo expuesto, la SDAPE en atención a lo dispuesto por "la Directiva" y su modificatoria, con Oficio N° 2840-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de junio de 2015, solicitó a la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), informe si "el predio" se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado inscrita en el Registro de Predios de dicha Zona.

15. Que, como respuesta, la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, con Oficio N° 3230-2015/Z.R. N° IX/GPI presentado el 19 de octubre de 2015, adjunto el Informe Técnico N° 19485-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC del 16 de setiembre de 2015, dio a conocer a esta Superintendencia lo siguiente:

(...) c. Análisis y Conclusión

2. De acuerdo al desarrollo del cuadro de datos técnicos del predio en consulta graficado en el Plano Perimétrico adjuntado por el usuario y comparado con la Base Gráfica de catastro que se encuentra en proceso de elaboración, se informa que el predio en consulta se observa comprendido en "**zona de cerros donde no se cuenta con información gráfica de planos con Antecedentes Registrales.**"
3. Asimismo, se informa que el predio en consulta se encuentra parcialmente formando parte de la Concesión Minera "CANTERA LEO N° 1", inscrita en la Partida Electrónica N° 02028019 correspondiente al Libro de Derechos Mineros.
4. Visualizada la Base Gráfica correspondiente al predio en consulta, no se verifican títulos pendientes de inscripción, a su vez se descarta afectación a predios colindantes. Cabe señalar que no se emite información de Títulos en trámite o títulos pendientes que no hayan ingresado a la Oficina de Catastro.
5. Se deja constancia que la Oficina de Catastro de la SUNARP Zona IX, realiza las evaluaciones de naturaleza técnica íntegramente en gabinete, sobre la base de información remitida por el usuario, no realiza trabajos de campo, pronunciándose únicamente sobre ámbitos inscritos en Registro Públicos y que están plasmados en nuestra Base Gráfica Registral en proceso de elaboración y actualización permanente. (el resaltado es nuestro).

¹ Hoy, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.



RESOLUCIÓN N°^{032-2017/SBN-DGPE}

16. Que, conforme a lo expuesto por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, el Informe de Catastro se elabora en utilizando únicamente los datos plasmados en su Base Gráfica Registral, la cual se encuentra en proceso de elaboración y actualización permanente.

17. Que, conforme lo consignado en la Ficha Técnica N° 1023-2015/SBN-DGPE-SDAPE fecha 24 de setiembre de 2015, los profesionales de la SDAPE a cargo del procedimiento de inmatriculación, realizaron con fecha 19 de junio de 2015 una inspección técnica a “el predio”, conforme lo establece “la Directiva” y su norma modificatoria, advirtiendo que el mismo **es un terreno de naturaleza eriaza y suelo de textura arenosa con abundante fragmentos de rocas, presenta una topografía muy accidentada por constituir en parte ladera y cima de cerro de gran altura, en alguna zonas se han desarrollado trabajos de nivelación (corte y relleno) y se ha trazado una trocha principal que cruza por el centro de “el predio”, asimismo, se encuentra parcialmente ocupado por módulos de vivienda de madera prefabricada, esteras y techos de calaminas, además de algunos corrales para la crianza de ganado porcino, esta ocupación es en zonas próximas a la trocha principal, las zonas más alejadas se encuentran desocupadas.**

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y lo verificado in situ a través de la inspección técnica realizada por profesionales de la SDAPE, “el predio” constituye un **terreno eriazo, sin inscripción registral por lo que correspondía tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado.**

18. Que, en tal sentido, la SDAPE en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23° de “la Ley”, dispuso mediante “la Resolución” la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado, conforme lo estipula el artículo 38° de “el Reglamento”, desarrollando el procedimiento de inmatriculación conforme a lo establecido en el marco legal que rige para el SNBE, procediendo a su inscripción en la Partida Registral N° 13686875 del Registro de Predios de Lima.

De la documentación presentada por “el administrado”.

19. Que, sin perjuicio a lo antes señalado, corresponde realizar la evaluación de lo indicado por el “administrado” respecto de que el predio de su propiedad inscrito en la Partida Registral N° 46834216 del Registro de Predios de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 46834216 del Registro de Predios de Lima se encuentra en superposición parcial con “el predio” de propiedad del Estado.

20. Que, en la Partida Registral N° 46834216 del Registro de Predios de Lima obra inscrito el predio denominado terreno eriazo en el Km. 18000 y 18500 de la antigua carretera Panamericana Norte Sub Lote A y B en conjunto denominado Lote 11 Sector Lima – Ancón atravesado por esta vía, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inmatriculado en mérito del Título Archivado N° 574 del Tomo

Diario 205 de fecha 18.08.1966, es de señalar que el referido Título Archivado obra la Resolución de Gerencia N° 614-2005-SUNARP-ZR.N° IX-GR de fecha 07 de julio de 2005, la cual dispone, entre otros, el inicio del Procedimiento de Reconstrucción del Título N° 574 del 01 de agosto de 1966 del registro de Predios de Lima, en lo que respecta a los documentos faltantes citados en los literales b), c) y d) del Tercer considerando², asimismo ordena se incorpore al Título la copia autentica de la Resolución Suprema N° 670-H de fecha 19 de julio de 1966, señalada en el literal a) del Tercer Considerando.

21. Que, a fin de determinarse la existencia de superposición, esta Dirección solicitó apoyo técnico a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) de conformidad con el literal n) del artículo 48 del ROF de la SBN³, con la finalidad de que realice la valoración integral de la documentación obrante en el expediente.

22. Que, mediante Informe de Brigada N° 207-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 21 de febrero de 2017, la SDDI señala lo siguiente:

“(…) **IV. Conclusiones:**

4.1 En virtud de lo antes señalado, no es posible determinar la correlación entre el predio indicado por “el administrado” representado en los documentos técnicos, con el predio descrito en el asiento 1 de la Partida Registral N° 46834216 del Registro de Predios de Lima, constituido por los Sub Lotes a y B, dado que los elementos consignados respecto a área, linderos, colindancias y Antigua Panamericana Norte, no son elementos suficientes que nos lleven a determinar que se trate del mismo predio, puesto que en el título archivado del asiento 1 no obra plano del mismo.

4.2 Se advierte que en el Título Archivado N° 574 del tomo Diario 205 de fecha 18.08.1966 donde obra el predio descrito en el asiento 1 de la Partida N° 46834216, se encuentra en Reconstrucción, en ese sentido no existe certeza que nos lleve a determinar que son los mismos predios hasta que se finalice el procedimiento de reconstrucción de título archivado o el administrado proceda a realizar la inscripción de la rectificación de áreas y linderos, o la independización de los sub lotes a y b contenidos en el referido asiento.”

23. Que, conforme lo señalado por la SDDI, no existen elementos que puedan ayudarnos a determinar que el predio de propiedad de “el administrado” inscrito en la Partida N° 46834216 del Registro de Predios de Lima, y descrito en el Asiento 1 se trata del mismo predio descrito en los Planos presentados por el mismo, debiendo advertirse que el Título Archivado N° 574 que diera mérito a la inscripción del referido asiento se encuentra en procedimiento de reconstrucción.

24. Que, al respecto, el artículo 123 del Reglamento General de los Registros Públicos, señala respecto del Procedimiento de Reconstrucción de títulos archivados, que la Gerencia Registral es el órgano encargado de llevar el referido procedimiento, el cual se inicia con la publicación de la Resolución que dispone el inicio del mismo, y que convoca a todas las personas interesadas para que proporcionen al Registro los instrumentos correspondientes.

25. Que, de lo indicado en los párrafos que anteceden corresponde indicar que no es posible emitir un pronunciamiento respecto de la supuesta superposición parcial de partidas entre “el predio” de propiedad del Estado y el predio inscrito en la Partida N° 46834216 del Registro de Predios de Lima, al no contar con elementos determinantes

² **TERCERO.-** Que, del contenido del asiento de presentación del referido Título, Tomo 205 del Diario, así como del Asiento 1 de Fojas 57 del Tomo 1491, que continua en la Partida Electrónica N° 47586186 del Registro de Predios de Lima, extendido en mérito del Título 574 se desprende que este habría estado constituido por los siguientes documentos: a) resolución Suprema N° 670-H del 19 de julio de 1966, expedida por el Ministerio de Hacienda y Comercio, que autoriza la inscripción de primera de dominio de doce terrenos eriazos ubicados a la altura de los kilómetros 28.500 y 29.00 de la carretera Panamericana Norte, en el lado izquierdo en el sentido de sur a norte, denominado Lote 1 a favor del Estado, los mismos que fueron adjudicados al Consejo Distrital de Puente Piedra, b) los Oficios N° 731 y 735 del 20 y 21 de julio de 1966 respectivamente expedidos por el Ministerio de Hacienda y Comercio, c) un expediente de fecha 25 de junio de 1966, conteniendo un informe del Director de Bienes Nacionales y Bienes Nacionales y Memoria Descriptiva, y d) Diez Planos levantados por el Ing. Ricardo Pigati y la vista fiscal en lo administrativo de la Corte Suprema Dr. Chirinos Rodríguez.

³ **Artículo 48.- Funciones específicas**

Son funciones específicas de la Subdirección de Supervisión:

(…) n) Asesorar y/o absolver consultas técnico-legales formuladas por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal sobre expedientes administrativos en trámite”. (…)



RESOLUCIÓN N°^{032-2017/SBN-DGPE}

que sustenten que el predio de propiedad de “el administrado” recaiga sobre “el predio” del Estado.

De la Nulidad de “la Resolución”

26. Que, según lo dispuesto en el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 202.- Nulidad de Oficio

202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

27. Que, el articulado en mención establece que corresponderá a la Administración Pública declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que se encuentre dentro de alguna(s) de las causales establecidas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal y siempre que agrave el interés público; esto es, que la administración pública haya incurrido en alguno(s) de los vicios siguientes: **1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez⁴, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

28. Que, cabe precisar que “el administrado” a través de su escrito de nulidad no han tipificado el vicio en que ha incurrido la SDAPE al emitir “la Resolución” a efectos que se declare su nulidad.

29. Que, de los actuados administrativos que obran en el Expediente de la referencia, la SDAPE ha desarrollado el procedimiento de inmatriculación de “el predio” en atención a la normativa que regula el SBNE y conforme a las competencias atribuidas a esta Superintendencia respecto a predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios, ni constituyen propiedad de particulares ni de las Comunidades Campesinas y

⁴ Son requisitos de validez de los actos administrativos, los regulados en el artículo 3 de la LPAG:

- 1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Nativas, conforme lo dispone el artículo 23 de “la Ley”; puesto que la SUNARP no pudo advertir la superposición parcial de “el predio” por cuanto no obra en el Título Archivado documentos técnicos de los cuales se pueda desprender la ubicación del predio de propiedad de terceros, y pueda ser tomada en cuenta en la Base Grafica de predios con los que cuenta la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por lo que, “la Resolución” no adolece de vicio alguno estipulado en el artículo 10° de la LPAG que amerite su nulidad.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el recurso de nulidad presentado por **ÁNGEL SEBASTIÁN LÓPEZ IRAHOLA**, presentado el 02 de noviembre de 2016 contra la Resolución N° 943-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de Setiembre de 2015, al no adolecer de vicio alguno estipulado en el artículo 10° de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar improcedente la rectificación de áreas y linderos del predio de propiedad del Estado inscrito en la Partida Registral N° 13686875 del Registro de Predios de Lima al encontrarse supuestamente en superposición parcial con el predio de propiedad del señor Ángel Sebastián López Irahola inscrito en la Partida Registral N° 46834216 del Registro de Predios de Lima, al no existir elementos determinantes o documentos oficiales que se pronuncien respecto del área, ubicación y linderos del mismo.

Regístrese y comuníquese.-




Ing. Alfredo Alejandro Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES